

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos "**B.S.G. C/ B.L.J. S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° SA-00274-F-2024**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 25/09/2024 se presentó la Sra. S.G.B. DNI. 3. representada por el Dr. Alejandro Pérez Pieroni (a cargo de la Defensoría N° 2 de esta ciudad) y en representación de sus hijos G.S.B.B. DNI. 5., S.V.B.B. DNI. 5. y B.B.D.B.B. DNI. 5., y solicitó se fije una cuota alimentaria a cargo del progenitor Sr. L.J.B. DNI. 3., en el 35% de los de los haberes que perciba, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, con más igual porcentaje de SAC, más asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar en caso que las perciba por el niño de autos, con un piso de \$200.000 actualizables conforme el SMVM.-

A tales efectos, la progenitora relató que desde la separación, ejerce en forma exclusiva el cuidado personal de los niños y que el progenitor no colabora con su crianza ni con la cobertura de sus necesidades. Indicó que el demandado se desempeña como albañil de manera informal, desconociendo los ingresos que percibe.-

Refirió asimismo que sus recursos económicos provienen de una pensión por invalidez, asignaciones familiares y tareas como empleada doméstica por día, resultando insuficientes para afrontar adecuadamente los gastos de manutención de los niños, debiendo recurrir en numerosas oportunidades a la ayuda económica de su grupo familiar.-

Explicó que los niños asisten a la escuela primaria y al jardín de infantes, respectivamente, requiriendo gastos permanentes vinculados a alimentación, vestimenta, calzado, medicamentos y útiles escolares. Agregó que ambos debieron abandonar la práctica de básquet debido a las limitaciones económicas existentes.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES. ALIMENTOS PROVISORIOS:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo y se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al progenitor para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la

representación de los niños de autos.-

Se fijó una prestación provisoria en el 30% de los haberes del demandado con un piso en el 90% SMVM.-

3.- ACTITUD PROCESAL DEL DEMANDADO:

Habiéndose corrido traslado al Sr. L.J.B. DNI. 3., para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, el mismo no se presentó, estando debidamente notificado el día 09/10/2024.-

No obstante ello, el 22/08/2025 se presentó representado por la Dra. Gabriela Yaltone (a cargo de la Defensoría N° 1 de esta ciudad).-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 20/11/2024 se abrió la presente causa a prueba.-

El 02/12/2024 la actora denunció empleador del demandado.-

El 19/12/2024 se celebraron las audiencias testimoniales de F.L.B. y de J.M.M.-

El 06/02/2025 se agregaron informes de ARCA, la Agencia de Recaudación Tributaria, la Escuela N° 6 y del Registro de la Propiedad Automotor.-

El 20/03/2025 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 05/05/2025 se agregó informe del Jardín N° 8.-

El 26/02/2026 se agregó informe de ANSES.-

El 06/04/2026 se clausuró el periodo probatorio.-

El 13/05/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 05/06/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Encontrándose la presente causa en estado de dictar sentencia, corresponde abordar el examen de la procedencia del reclamo alimentario deducido y, en su caso, determinar su extensión, conforme las previsiones de los Arts. 646 inc. a), 658, 659 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

La responsabilidad parental importa el conjunto de deberes y facultades que el ordenamiento jurídico reconoce a los progenitores respecto de sus hijos menores de edad, orientados a asegurar su protección integral y promover su desarrollo pleno y equilibrado. Se trata de un instituto de raigambre constitucional y convencional, que impone a quienes ejercen la función parental el deber de asumir de manera activa las obligaciones inherentes al cuidado, asistencia y sostenimiento de sus hijos, garantizando las condiciones materiales y afectivas necesarias para su crecimiento adecuado.-

En este sentido, el Art. 646 del CCyC establece el deber conjunto de los progenitores de criar, alimentar, educar y asistir a sus hijos. Asimismo, el Art. 658 dispone que la obligación alimentaria recae sobre ambos padres, con independencia de cuál de ellos detente el cuidado personal. A su vez, el art. 659 del mismo cuerpo normativo define el contenido de dicha obligación, comprendiendo lo necesario para la manutención, educación, vivienda, vestimenta, salud, esparcimiento y formación del hijo, pudiendo cumplirse en forma dineraria o en especie, según las necesidades del niño y las posibilidades económicas de los obligados.-

Dichas normas deben interpretarse de manera sistemática con la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral, asignando a los progenitores la responsabilidad primordial de su efectivización, y obligando a los Estados a adoptar medidas tendientes a asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias.-

Desde esta óptica, el derecho alimentario de niños, niñas y adolescentes se configura como una proyección directa de su derecho a una vida digna, al desarrollo integral y a la satisfacción de sus necesidades básicas, debiendo primar en toda decisión el interés superior del niño como pauta rectora.-

Por último, cabe tener presente lo dispuesto por el Art. 660 CCyC, que reconoce valor económico a las tareas de cuidado efectuadas por el progenitor conviviente, considerándolas un aporte efectivo al sostenimiento del hijo y una modalidad válida de cumplimiento de la obligación alimentaria.-

III.- MERITUACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco

Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Es preciso señalar que la falta de contestación de la demanda coloca al progenitor en una situación procesal difícil de revisar, puesto que sabido es que su silencio opera como reconocimiento de los hechos invocados y exime a la parte actora de probarlos, los que se tienen por ciertos salvo que fueren inverosímiles.-

Lo anterior encuentra suficiente apoyo en el Art. 328 CPCC que indica: *“La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria”*, mientras que el Art. 329 inc. 1 CPCC establece que: *“Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso”*. Ello, además, resulta concordante con el principio establecido en el Art. 263 CCyC, en tanto regula que: *“El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes”*.-

a.- Dicho esto, corresponde realizar el examen de los elementos probatorios:

Prueba documental: Con las partidas de nacimiento acompañadas, se tiene por acreditado el vínculo filiatorio entre los niños de autos con sus progenitores, quienes en este expediente son actora y demandado.-

Se encuentra acreditado que la actora convocó al demandado a una mediación, sin embargo dicha instancia se cerró sin acuerdo.-

Asimismo, la progenitora acompañó comprobantes de compras de alimentos, farmacia, pasajes y servicios.-

Prueba informativa: ARCA informó que el demandado no registra impuestos activos ni registración laboral, la Agencia de Recaudación Tributaria se expidió en igual sentido al indicar que el mismo no se encuentra activo como contribuyente bajo ningún objeto.- El RPA y el RPI informaron que el demandado no registra bienes a su nombre.-

La Escuela N° 6 y el Jardín N° 8 informaron que G., B. y S. son alumnos de las instituciones y que la progenitora es la adulta responsable.-

Prueba testimonial: La testigo F.L.B. manifestó que los niños siempre empiezan tarde las clases por no contar con los elementos necesarios, como ropa, calzado. Que el progenitor no aporta a la manutención de sus hijos, ni tiene contacto con ellos.-

La Sra. J.M.M. declaró que el progenitor no colabora con la crianza de los niños.-

Sentado ello, corresponde determinar la cuantía de la prestación alimentaria en función de las pautas previstas por el Art. 659 CCyC, ponderando de manera conjunta las necesidades de los niños y las posibilidades económicas de los progenitores.-

En este marco, cabe señalar que las necesidades alimentarias de los niños se encuentran ínsitas en su propia condición de personas menores de edad, lo que habilita su presunción y exige una cobertura integral, que no se limita a la mera subsistencia, sino que comprende todos aquellos rubros indispensables para su desarrollo armónico, educación, salud, recreación y vida de relación.-

A su vez, la obligación alimentaria recae sobre ambos progenitores en condiciones de igualdad jurídica, sin perjuicio de la modalidad de ejercicio del cuidado personal, debiendo distribuirse las cargas conforme las posibilidades concretas de cada uno y la organización familiar efectivamente acreditada en autos.-

En el caso, de las constancias del expediente surge que el centro de vida de los niños se encuentra radicado con la progenitora, quien asume de manera cotidiana las tareas de cuidado, organización y atención de sus necesidades, lo que implica no sólo un aporte en especie, sino también una dedicación personal que incide directamente en su capacidad de generación de ingresos.-

En ese sentido, dicha contribución debe ser expresamente valorada a la luz del Art. 660 CCyC, en cuanto reconoce contenido económico a las tareas de cuidado, las cuales integran el aporte alimentario en especie del progenitor conviviente y deben ser tenidas en cuenta al momento de equilibrar las cargas derivadas de la responsabilidad parental.-

Por otro lado, la ausencia de elementos que acrediten ingresos formales o patrimonio del obligado no puede conducir a la neutralización de su deber alimentario, el cual tiene sustento legal directo y no se encuentra supeditado exclusivamente a la prueba de una

capacidad económica determinada, aunque sí debe ser graduado conforme las circunstancias del caso y el principio de razonabilidad.-

En este contexto, la fijación de la cuota alimentaria debe procurar un equilibrio entre la satisfacción integral de las necesidades de los niños y una contribución proporcional del progenitor no conviviente, evitando tanto la insuficiencia que comprometa derechos fundamentales como la imposición de una carga desmedida.-

Por ello, corresponde establecer una prestación alimentaria que resulte suficiente para garantizar el adecuado desarrollo de los niños, atendiendo a su interés superior como pauta rectora, y a la distribución equitativa de las responsabilidades parentales que deriva del ordenamiento vigente.-

En consecuencia, examinada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable y pertinente fijar la cuota alimentaria en el 35% de lo que perciba por todo concepto el progenitor no conviviente, deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior a \$200.000 actualizables conforme el SMVM. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá en la Sección IV, y a partir de la notificación de la presente.-

IV.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función

moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el obligado incumpla con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, registrarán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N°

A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

V.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de interposición de la demanda, a saber desde el 25/09/2024, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisorias efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VI.- PARA G., S. Y B.:

Hola chicos! Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza. Mi tarea es asegurar que se respeten los derechos de los niños como ustedes.-

Quería contarles que estuve analizando un pedido que hizo su mamá para que su papá pueda colaborar un poco más con los gastos y necesidades que tienen todos los días para crecer, aprender y vivir bien.-

Cuando hablo de eso me refiero a cosas importantes como la comida, la ropa, la escuela, los útiles, la atención de la salud, los paseos y todo aquello que necesitan para desarrollarse y disfrutar de su vida cotidiana.-

Su mamá y su papá tienen la responsabilidad de acompañarlos y de ayudarlos a que no les falte lo necesario. Por eso, luego de revisar la información del expediente, decidí que su papá va a tener que realizar un aporte económico para colaborar con esos gastos.-

Espero que esta decisión los ayude a seguir creciendo cuidado, con tranquilidad y con todo lo que necesitan.-

Les mando un abrazo grande.-

Vanessa.-

VII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al alimentante de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 646, 658, 659 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. S.G.B. DNI. 3. en representación de sus hijos G.S.B.B. DNI. 5., S.V.B.B. DNI. 5. y B.B.D.B.B. DNI. 5., y fijar la cuota alimentaria en el 35% de lo que perciba por todo concepto el Sr. L.J.B. DNI. 3., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste, 1., CBU 0., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, monto que no deberá ser inferior a la suma de \$200.000 actualizable conforme el SMVM, y que será aportada por el mismo progenitor en caso de que no registre empleo en relación de dependencia. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda -25/09/2024- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Dejar sin efecto la prestación alimentaria provisoria oportunamente establecida.-

3.- Hacer saber a L.J.B., que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

4.- Costas al alimentante, Art. 121 del CPF.-

5.- Regular los honorarios del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$425.330 (5 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$425.330 (5 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Corresponde regular los honorarios profesionales en el mínimo legal de 5 JUS, toda vez que la aplicación de las pautas arancelarias al caso arroja una suma inferior, resultando procedente la operatividad del mínimo previsto por la Ley G 2212 a fin de asegurar una

justa retribución por la labor profesional cumplida.-

6.- Regístrese, notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces, conf. Art. 120 CPCC.-

7.- Hágase saber que la Sección VI.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a los niños deberán estar acompañados por su progenitora para que los ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza